

Proyecto de Acto Legislativo 022, por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia
Algunas consideraciones sobre la ponencia presentada en quinto debate Comisión Primera del Senado

Ponencia inicial	Ponencia actual	Observaciones
De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.	De las <u>conductas</u> cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.	El cambio del término “delitos” por el de “conductas” supera el ámbito del derecho penal.
En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.	Eliminado	No se contemplan excepciones al conocimiento de casos por parte de la jurisdicción penal militar.
Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario.	En la investigación y juzgamiento de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado <u>o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario</u> , se aplicarán las normas y principios de éste.	Este párrafo debe interpretarse a la luz del proyecto de ley 129 (que introduce la figura de “blanco legítimo”), el cual reproduce íntegramente la ley estatutaria que fue declarada inconstitucional, junto con el Acto Legislativo 02 de 2012. Se mantiene la idea subyacente de que la aplicación del DIH excluye la aplicación el DIDH y bajo esta lógica se incluye la noción de “enfrentamientos”, término ambiguo que podría aplicarse a respuesta militar o policial a bandas armadas, disturbios internos, manifestaciones sociales, etc.
	Los jueces y <u>fiscales de la justicia ordinaria</u> y de la justicia penal militar o policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.	El riesgo de esta disposición se encuentra en el hecho de que jueces militares seguirán conociendo de infracciones al DIH, de lo contrario no requerirían conocimientos de este tipo para investigar conductas típicamente militares que ofendan el honor o la disciplina militar. Igualmente, a pesar de que la norma se dirige a los jueces militares, incluye de manera antitécnica y sin fundamento a los fiscales, respecto de quienes exige formación y conocimiento “adecuado”, término tan ambiguo que causaría dificultades al momento de establecer si un funcionario judicial



		puede o no conocer de un caso. En la práctica, esto podría limitar el acceso a la justicia para víctimas de violaciones a derechos humanos, o podría convertirse en un pretexto para remitir determinados casos a la justicia penal militar, con el argumento de que en esa sede hay un mayor conocimiento de DIH que los funcionarios de la justicia ordinaria.
La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.	La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.	Se mantiene la disposición que establece que debe existir independencia entre el mando militar y los tribunales castrenses, disposición inocua si se tiene en cuenta el carácter jerárquico de las Fuerza Militares, que en la práctica conduce a que un juez militar pueda tener un grado inferior que el de sus posibles investigados.
PARÁGRAFO°. Transitorio. Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.	Eliminado	Se suprime plazo otorgado a la Fiscalía General de la Nación para trasladar a la Justicia Penal Militar los casos en los que no se cumplían las condiciones para la competencia de la justicia ordinaria